REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO

Riohacha – La Guajira, Septiembre treinta (30) del dos mil veintidós (2022).

Proceso: **IMPUGNACION DE PATERNIDAD y MATERNIDAD**
Demandante: **SEVASTIAN ANDRES IGUARAN SEVILLA.**
Demandados: **JOSE GREGORIO PIMIENTA y YOSMARY PEÑARANDA**
Radicado: **44-001-31-10-001-2022-00050-00.**

SENTENCIA

Procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso de Impugnación de Paternidad y Maternidad, promovido por el señor **SEVASTIAN ANDRES IGUARAN SEVILLA**, en contra los señores **JOSE GREGORIO PIMIENTA** y **YOSMARY PEÑARANDA.**

ANTECEDENTES:

Debido a la situación de pandemia generada por COVID – 19, se recibió vía correo electrónico, por parte de la Oficina Judicial de Riohacha – La Guajira, escrito de demanda con el fin de promover proceso de Impugnación de Paternidad y Maternidad, fundamentada en los siguientes hechos los que a continuación se resumen:

HECHOS:

*"**PRIMERO:** Manifiesta el señor **SEVASTIAN ANDRES IGUARAN SEVILLA**, que nació el día 14 de marzo del 2000, de la relación marital por más de 7 años, de su padre IDILBERTO VICENTE IGUARAN IGUARAN, identificado con la cedula de ciudadanía No, 84081673 de Riohacha y su madre YOSMARY SEVILLA BRITO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 40937323 de Riohacha.*

***SEGUNDO:** Afirma el accionante que fue registrado por sus padres el día 08 de junio del 2000 en la Notaría Segunda (2°) del Círculo de Riohacha, mediante registro civil de nacimiento bajo el NUIP 2.000.03 – 14 No. 101009924 e indicativo serial 30152819.*

***TERCERO:** Que en los trámites para obtener la cedula de ciudadanía ante la Registraduría del Estado civil de Riohacha, le aparece otro registro civil de nacimiento con NUIP 1.118.843.348 e indicativo serial 51756504, donde aparece datos del padre JOSE GREGORIO PIMIENTA y datos de la madre YOSMARY PEÑARANDA, y fecha de inscripción 03 de noviembre de 2010.*

***CUARTO:** Indica que le aparece 2 registros civiles de nacimiento, de los cuales no tenía conocimiento por no haber realizado trámite alguno.*

***QUINTO:** Afirma el accionante que, pese a las inconsistencias de contar con los dos registros, se identifica y lo identifican con el nombre de SEVASTIAN ANDRES IGUARAN SEVILLA, personalidad jurídica con la que se ha identificado y lo identifican propios y extraños.*

***SEXTO:** Expresa que acude ante esta autoridad, con el fin de lograr la cancelación del registro civil de nacimiento con el serial #51756504, NUIP 1.118.843.348, con la finalidad de obtener su documentación de identidad, que por lo tanto solo se identifica con el indicativo serial 30152819 y NUIP 2.000.03 – 14 #1010099324, en donde aparece el registro del menor de edad, hoy SEVASTIAN ANDRES IGUARAN SEVILLA.*

SEPTIMO: *Mediante declaración juramentada ante Notaria Primera del Circulo de Riohacha, el señor IDILBERTO VICENTE IGUARAN IGUARAN, identificado con la cedula de ciudadanía número 84 081 673 de Riohacha, declara que es el padre biológico de SEVASTIAN ANDRES IGUARAN SEVILLA, el cual fue concebido, por relaciones maritales, con la señora YOSMARY SEVILLA BRITO (anexo)"*

DECLARACIONES:

"PRIMERA: *Declarar mediante sentencia, que los señores JOSE GREGORIO PIMIENTA y YOSMARY PEÑARANDA, no son los verdaderos padres biológicos del señor SEVASTIAN ANDRES IGUARAN SEVILLA.*

SEGUNDA: *Declarar por medio de sentencia, que los verdaderos padres biológicos de mi poderdante SEVASTIAN ANDRES IGURAN SEVILLA, quien nació el día 14 de marzo del año 2000, son los señores IDIBERTO VICENTE IGUARAN IGUARAN y la señora YORMARY SEVILLA BRITO.*

TERCERA: *Como resultado de la anterior declaración, se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil-Sede Riohacha y a la coordinación de Servicio Nacional de Inscripciones de la Dirección Nacional del Registro Civil, para que procedan a la cancelación del Registro Civil de nacimiento correspondiente al señor SEBASTIAN JOSE PIMIENTA PEÑARANDA, sentado en la Registraduría Nacional del Estado Civil-Sede Riohacha, el día 03 de noviembre del 2010, identificado con el indicativo serial: 51756504, NUIP 1118843348.*

CUARTA: *En consecuencia, el registro civil de nacimiento que debe dejarse en vigencia es el identificado con el indicativo serial 30152819, con NUIP 2000.03.14 del 08/06/2000 y número 1.010.099.324.*

QUINTA: *Ordénese a la coordinación del Servicio Nacional de inscripciones de la Dirección Nacional del Registro Civil y la registraduría Nacional del Estado Civil – oficina jurídica, con el propósito que se adelante las gestiones correspondiente a fin de que se haga entrega de manera oportuna y pronta una vez se consolide la inscripción de la sentencia a través de la cual se cancela el informativo serial # 51756504, para que se proceda a dar entrega de la cedula de ciudadanía a nombre de SEVASTIAN ANDRES IGUARAN SEVILLA, a quien la Registraduría le ha asignado el número de cedula 1.010.099.324".*

PRUEBAS

Con la demanda se aportaron las siguientes pruebas documentales:

- Copia de Registro Civil de Nacimiento del señor Sevastian Andrés Iguaran Sevilla, con indicativo serial #30152819.
- Copia registro civil de nacimiento de SEBASTIAN JOSE PIMIENTA PEÑARANDA, con indicativo serial No. 5176504.
- Copias de cedulas de ciudadanía de los señores YOSMARY SEVILLA BRITO e IDILBERTO VICENTE IGUARAN IGUARAN.
- Poder especial conferido para actuar.
- Mensajes de datos donde el poderdante envía poder.
- Copias auténticas y legibles de los dos (2) registros civiles de nacimiento con indicativos serial No. 30152819 y 51756504-
- Copias de la contraseña de la cedula de ciudadanía del poderdante.
- Copias de cedula de ciudadanía de los señores del demandante: Idilberto Vicente Iguaran Iguaran y la señora Yosmary Sevilla Brito.
- Copias del envió de la demanda simultánea a los demandados.

PRESUPUESTOS PROCESALES:

1) No se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad invaliden total o parcialmente la actuación. Concurren igualmente los presupuestos procesales para fallar de fondo, desde luego que el proceso se tramitó ante Juez competente, la demanda se formuló con el lleno de los requisitos legales, mediante auto de fecha 01 de marzo del año 2022 se da su admisión.

2) Mediante auto de fecha diecisiete (17) de mayo del año dos mil veintidós (2022) se tuvo por no contestada la demanda, pues se presentó de forma extemporánea.

3) Del mismo auto de fecha diecisiete (17) de mayo del año 2022 se evidencia que la parte demandada, en su contestación extemporánea, se allano a los hechos, pretensiones y, además, renuncia a la práctica de pruebas de ADN. Por lo que se procedió dar aplicabilidad a el articulo 278 en sus numerales 1°,2° del C. G del proceso.

4) Se recibió via correo electrónico, por parte del apoderado judicial del señor **SEVASTIAN ANDRES IGUARAN SEVILLA**, declaración juramentada por parte de los señores **JOSE GREGORIO PIMIENTA**, en donde se manifiesta allanarse a los hechos y pretensiones, al igual que los señores **YOSMARI SEVILLA BRITO y IDILBERTO IGUARAN IGUARAN**, en donde se manifiestan bajo la gravedad de juramento que son los verdaderos padres biológicos del señor **SEBASTIAN JOSE PIMIENTA PEÑARANDA.**

"Artículo 278 del Código General del Proceso

Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar".

CONSIDERACIONES

La filiación es el vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o con su padre y consiste en la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y su descendiente de primer grado. Encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación, salvo, obviamente, en la adopción que corresponde a una creación legal.

La maternidad y la paternidad constituyen pues la doble fuente de Filiación; consiste la primera en el hecho de que una mujer haya tenido un parto y que el hijo que pasa por suyo sea realmente el producto de ese parto; y consiste la segunda en que un ser haya sido engendrado por la mujer y el hombre que es considerado como su madre y padre.

De las etapas procesales, este Despacho anuncia la decisión, de presumir ciertos los hechos, en torno a los presupuestos del articulado 97 de C.G del proceso:

> *"Falta de contestación o contestación deficiente de la demanda. La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad,*

harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto."

SEVASTIAN ANDRES IGUARAN SEVILLA	**SERIAL No. 30152819**	**NUIP: 2.000.03 -14**	**REGISTRADURIA RIOHACHA – LA GUAJIRA.**
PADRE: IDILBERTO VICENTE IGUARAN IGUARAN.	**MADRE: YOSMARY SEVILLA BRITO**		

SEBASTIAN JOSE PIMIENTA PEÑARANDA	**SERIAL No. 51756504**	**NUIP: 1.118.843.348**	**REGISTRADURIA DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.**
PADRE: JOSE GREGORIO PIMIENTA	**MADRE: YOSMARY PEÑARANDA**		

Del recaudo probatorio documental, citado, se pudo acreditar que el señor **SEBASTIAN JOSE PIMIENTA PEÑARANDA,** nacido el día catorce (14) de marzo del año 2000, siendo registrado por los señores **JOSE PIMIENTA GREGORIO Y YOSMARY PEÑARANDA**, como madre y padre sin que lo fueran biológicamente, ante la Registraduría de Riohacha-La Guajira, bajo el indicativo serial 51756504 con NUIP 1.118.843.348 suscrito el día tres (03) de noviembre del año 2010.

También se pudo acreditar que el señor **SEVASTIAN ANDRES IGUARAN SEVILLA**, nacido el 14 de marzo del año 2000, fue registrado por su padre biológico señor **IDILBERTO VICENTE IGUARAN IGUARAN** y su madre biológica **YOSMARY SEVILLA BRITO**; siendo este el Registro Civil, donde reposan datos acordes a la realidad sobre los padres biológicos del cual reconoce su existencia y legitimidad, en el registro civil de nacimiento bajo el radicado 2-000-03-14, 1010099324 con indicativo serial 30152819 de fecha de inscripción ocho (08) de junio del año 2000.

Al igual se aportó **DECLARACION JURAMENTADA ANTE NOTARIO,** en fecha 16 de febrero del año 2022 indicando que el señor: **IDILBERTO VICENTE IGUARAN IGUARAN** identificado con cedula de ciudadanía 84.081.673 expedida en Riohacha y la señora **YOSMARY SEVILLA BRITO** identificada con cedula de ciudadanía 40.937.323 hicieron vida juntos por más de (7) años y que de dicha unión, nació un hijo llamado **SEVASTIAN ANDRES IGUARAN SEVILLA** el día 14 de marzo del año 2000, siendo este último, el afectado en el desarrollo de su personalidad jurídica.

Según la contestación de la demanda, la cual fue, presentada extemporánea por los señores: **JOSE GREGORIO PIMIENTA y YOSMARY PEÑARANDA**, se avizora la voluntad de allanarse a los hechos y pretensiones de la demanda obrante en el proceso, al igual que la renuncia a la práctica de la prueba de ADN, esto en consideración del artículo 386 de C. G del proceso numeral 3, donde se indica: "*que no es necesaria la práctica de prueba científica cuando el demandado no se oponga*". Teniendo en cuenta que no presentaron la contestación en los términos establecidos por la normatividad. siendo visible dentro del expediente de la demanda y, además. Con lo que se cuenta con una expresión de voluntad clara, que suscita una realidad que contribuye a este despacho judicial a impartir justicia conforme a la ley.

La anterior aceptación antes mencionada se adecua perfectamente el numeral segundo (2°) del artículo 278 del Código General del Proceso, en razón a que no es necesaria la práctica de prueba cuando la parte demandada señores **JOSE GREGORIO PIMIENTA, YOSMARY PEÑARANDA** no se opusieron a las pretensiones, y renunciaron a la práctica de la prueba de ADN.

En la misma línea del contexto diseñado, citamos lo señalado por la Corte Constitucional en

sentencia C-25/2015:

"...Cuando el legislador consagró el conjunto de reglas contenidas en el artículo 386 de la Ley 1564 de 2012 para unificar el trámite de la filiación, formuló una serie de postulados, entre otros, que:

(i) **cuando no exista oposición a las pretensiones por parte del demandado no es necesario ordenar la práctica de la prueba genética;**

(ii) **puede proferirse sentencia de plano por no oponerse el demandado a las pretensiones**, cuando el resultado de la prueba genética es favorable al demandante, y cuando la parte demandada no solicita un nuevo dictamen pericial;"

Ante lo expuesto, se acogerán las pretensiones del demandante, y en consecuencia se declarará que el señor **SEVASTIAN ANDRES IGUARAN SEVILLA**, nacido el día catorce (14) de marzo del año 2000, no es hijo biológico de los señores **JOSE GREGORIO PIMIENTA,** quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 84.032.488 y la señores **YOSMARY PEÑARANDA** con documento de identidad bajo el No. 13.819.649 de Venezuela; esto en atención, a la manifestación de los mencionados señores en allanarse a la hechos y pretensiones obrantes en la demanda, al igual de su voluntad de renunciar a la práctica de la prueba de ADN.

En ilación con lo anterior mencionado, y atendiendo, el respeto y la garantía de la personalidad jurídica, que afecta al actor en este asunto y que impide su desarrollo pleno de su personalidad jurídica, al existir otro registro que adolece de realidad, en lo que se refiere a los datos paternos y maternos, coexistiendo así una duplicidad de registros civiles de nacimiento.

Es por ello que el registro civil de nacimiento con identificación bajo el indicativo serial 51756504 con NUIP 1.118.843.348 suscrito el día tres (03) de noviembre del año 2010, ante la Registraduría Nacional del Estado Civil sede Riohacha-La Guajira, en el que reposa como titular el señor **SEBASTIAN JOSE PIMIENTA PEÑARANDA** con los datos materno y paternos no acordes a la realidad ya que aparece los señores **JOSE GREGORIO PIMIENTA y YOSMARY PEÑARAND,** como padres del anunciado señor **SEBASTIAN JOSE,** fue **DESVIRTUADO EN EL REGISTRO QUE ANTECEDE** el cual es identificado con indicativo serial 30152819 y NUIP 2.000.03.14 inscrito en fecha 08 de junio del año 2000, donde recae su identificación y desarrolla su personalidad con el nombre de **SEVASTIAN ANDRES IGUARAN SEVILLA** y reconocido además, por los señores **IDILBERTO VICENTE IGUARAN IGUARAN** y **YOSMARY SEVILLA BRITO,** los cuales son los verdaderos padre biológicos del mencionado señor **IGUARAN SEVILLA.**

De lo anterior, se acredito que los verdaderos padres del señor **SEVASTIAN ANDRES IGUARAN SEVILLA** son los señores **IDILBERTO VICENTE IGUARAN IGUARAN** identificado cedula de ciudanía No. 84.081673 y **YOSMARY SEVILLA BRITO** identificada con cedula de ciudadanía No. 40.937.323 respectivamente de la ciudad de Riohacha – Guajira; es por ello que este despacho judicial, en búsqueda de restablecer el goce de la personalidad jurídica acorde a la realidad **ORDENARÁ LA ANULACIÓN** del registro civil de nacimiento No. 51756504 y NUIP 1.118.843.348 suscrito el 3 de noviembre 2010 por la Registraduría de Riohacha – La Guajira. En razón en la exposición de la parte motiva de esta sentencia.

En consonancia, quedará vigente el registro civil de nacimiento con **indicativo serial 30152819 y NUIP 2.000.03.14** suscrito el día 08 de junio 2000 por la Registraduría del Estado Civil – Seccional de Riohacha, por ser el cual se ajusta en todas sus partes a la realidad jurídica.

Con esto es de tener en cuenta que, es necesario realizar la cancelación de un registro cuando una persona se encuentra registrada más de una vez, ya sea en la misma oficina o en otras (doble o triple registro), ya que la persona solo debe tener un registro civil de nacimiento. La

cancelación puede ser ordenada mediante resolución proferida por la Dirección Nacional de Registro Civil, quien analiza cual es el registro a cancelar (Inciso 2 Artículo 65 del Decreto 1260 de1970) de oficio o por solicitud del interesado allegando la documentación pertinente o por vía judicial, mediante sentencia en firme, conforme al artículo 266, CP.

> *"2°.). - Pluralidad de registros. - Si hubiere varios registros de nacimiento deberá prevalecer el primero ya que los subsiguientes (el registro de legítimo) resultan carentes de idoneidad y eficacia para modificarlos"*[1]

En mérito de lo expuesto el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha, La Guajira, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** que del registro a nombre del señor **SEBASTIAN JOSE PIMIENTA PEÑARANDA,** quien nació el día catorce (14) de marzo del año 2000 en el cual reposa los nombres materno y paterno de los señores **JOSE PIMIENTA GREGORIO Y YOSMARY PEÑARANDA** no son los verdaderos padres biológicos como aparece en el registro civil de nacimiento con indicativo serial 51756504 con NUIP 1.118.843.348 suscrito el día tres (03) de noviembre del año 2010, sentado en la Registraduría del Estado Civil – Seccional Riohacha, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que los señores **IDILBERTO VICENTE IGUARAN IGUARAN** identificado con cedula de ciudadanía No. 84.081.673 y **YOSMARY SEVILLA BRITO** identificada con cedula de ciudadanía No. 40.937.323 de Riohacha – La Guajira, respectivamente, son los verdaderos padres biológicos de **SEVASTIAN ANDRES IGUARAN SEVILLA**, según aparece en el registro civil de nacimiento con indicativo serial 30152819 con NUIP 2.000.03.14 suscrito el día ocho (08) de junio del año 2000, sentado en la Registraduría del Estado Civil – Seccional Riohacha.

TERCERO: Por secretaria se oficiara a la Registraduría del Estado Civil – Seccional Riohacha – La Guajira, para que realice la respectiva anulación del registro civil de nacimiento correspondiente del señor **SEBASTIAN JOSE PIMIENTA PEÑARANDA**, con indicativo serial No. 51756504 y NUIP 1.118.843.348, suscrito el 03 de noviembre del 2010 en Registraduría del Estado Civil – Seccional de Riohacha, por no estar acorde a la realidad, en la identidad de los padres, téngase como tal para los demás efectos, el ordinal 4 del Artículo 104 del decreto 1260 de 1.970.

CUARTO: Dejar vigente el registro civil de nacimiento identificado con el NUIP 2.000.03.14 y indicativo serial No. 30152819 sentado en junio de 08 del año 2000, sentado en la Registraduría Del Estado Civil -Seccional Riohacha.

QUINTO: Expídase copia auténtica de la sentencia a la parte actoras si lo solicita, a sus costas.

SEXTO: En firme esta sentencia procédase por secretaria al archivo del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARIA MAGDALENA GOMEZ SIERRA.
Juez de Familia Oral del Circuito.

[1] El Tribunal Superior de Bogotá- Sala de Familia MP. CARLOS ALEJO BARRERA, en proceso de cancelación de registro civil de DIEGO ALEXÁNDER ÁLVAREZ MEJÍA

proyecto: lymm